

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

05/05/2021

ESTADO No. **050**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1996 06029</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DORY AMPARO BOCANEGRA MANRIQUE	JOSE ARNULFO RODRIGUEZ RINCON	Auto que levanta medidas	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2015 00023</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALIN CESPEDES JARAMILLO	MIGUEL DE LA CRUZ TABARES TORO	Auto que resuelve solicitud Elaborar orden de pago a nombre de la demandante	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00151</b>	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto que reconoce apoderado SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00151</b>	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00507</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA MARIA HERNANDEZ BURGOS	LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO	Auto que termina proceso anormalmente POR FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00899</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YADDY ANDREA CANARIA PEÑA	JULIAN OLIVARES ALBA	Auto que termina proceso por desistimiento	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00043</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAOLA ANDREA NONTOA MANRIQUE	CAMILO ANDRES GUTIERREZ FERNANDEZ	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA. TIENE POR AGREGADO	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00067</b>	Ordinario	FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ	HERNAN RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK EXPEDIENTE CON EL SUPERIOR	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00082</b>	Otras Actuaciones Especiales	ANGIE KATHERIN MONTAÑO COGOLLO (NNA)	-----	Auto que resuelve solicitud DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. EN FIRME INGRESE	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00086</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Sentencia DECRETA DIVORCIO. NIEGA PRETENSIONES DEMANDA DE RECONVENCION. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COTAS	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00241</b>	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	-----	Auto que resuelve solicitud INCLUIR EN REGISTRO NAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00243</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	HERNAN SUPELANO PACHON	YULI PATRICIA MARTIN MORA	Auto que termina proceso por desistimiento EJECUTIVO	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00373</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MOLINA ULLOA	NELSON OSPINA VALENCIA	Auto que ordena oficiar REQUERIR EJERCITO NACIONAL. TIENE POR ACEPTADA RENUNCIA	04/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2020 00486</b>	Otras Actuaciones Especiales	DAGNERIS DEL CARMEN RIVERA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00524</b>	Jurisdicción Voluntaria	LEONARDO PULIDO RODRIGUEZ	SANDRA MILENA VELASQUEZ GUTIERREZ	Auto que termina proceso por desistimiento DMA	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00531</b>	Especiales	LILIAN PAOLA MENA LOZANO	REMBER GALEANO MURCIA	Auto que resuelve solicitud NIEGÁ SOLICITUD	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00557</b>	Especiales	MARIA FERNANDA CAMACHO CORTES	HUGO ANDRES GOYENECHÉ FUENTES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00585</b>	Verbal Sumario	MONICA MARITZA SUAREZ ALBARRACIN	JHON EDUARDO AREVALO JACOME	Auto que termina proceso por desistimiento	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00657</b>	Liquidación Sucesoral	SERAFIN CUSBA BALLESTEROS	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADO. TIENE POR AGREGADA COMUNICACIN SEC. DE HACIENDA	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00022</b>	Otras Actuaciones Especiales	DAYANA VALENTINA AGUILAR AIRAS (NNA)	sin demandado	Sentencia DECLARA SUPERADO ESTADO VULNERACION. ORDENA CIERRE PROCESO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. DEVOLVER	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00111</b>	Ordinario	DANIEL SMITH SUAREZ CASTELLANOS	LIZZA MANUELA KATRINA GARCIA ROA	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00259</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA MILENA PAUTT LOPEZ	RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00260</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO TORRES DOTOR	LUIS ALBERTO TORRES TRIVIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

05/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2015 00023 00

En atención a las múltiples solicitudes efectuadas por la señora Rosalín Céspedes Jaramillo, además del concepto médico emitido por psiquiatría que obra en el expediente, y lo dispuesto en auto de 26 de marzo de 2021 proferido por el juzgado 1° de ejecución de sentencias de esta ciudad, y ante la imposibilidad de la guardadora designada para cobrar los depósitos judiciales [dada su avanzada edad y el estado de salud actual], se ordena elaborar la orden de pago permanente al Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora Céspedes, más aún si el artículo 6° de la ley 1996 de 2019 prevé que “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00023 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **5344eaf7b3ed14a5a70bf1a8f79f7fc8285742471ff8ec05cbfee8c747756bd6***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 00151 00**

Se reconoce a Natalia Viviana León Ávila, para actuar como apoderada judicial de la demandada Sandra Carolina Castro Pineda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al prenombrado demandado por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría controle términos.

Se le advierte a la apoderada judicial para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00151 00*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2016 00151 00

Como la reforma de la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Luz Stella Mayorga Céspedes contra Cristian Mauricio Castro Pineda, y Sandra Carolina Castro Pineda como herederos determinados del señor José Ignacio Castro Beltrán (q.e.p.d.), y herederos indeterminados del mismo.
2. Correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*).
3. Reconocer a Julián Enrique Sánchez Calderón, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Se le advierte al apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7701370715f61189a3a2cba33f46b161aaedd1ca8475c20f1297c32eafcca2cb**

Documento generado en 04/05/2021 02:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 00151 00**

Como la reforma de la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Luz Stella Mayorga Céspedes contra Cristian Mauricio Castro Pineda, y Sandra Carolina Castro Pineda, en su condición de herederos determinados del señor José Ignacio Castro Beltrán (q.e.p.d.), y contra los herederos indeterminados.
2. Correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4°, *ib.*).
3. Reconocer a Julián Enrique Sánchez Calderón para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.
4. Requerir al apoderado judicial de la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

***Código de verificación: 0372d5cb7601144ace4194189cfb3fb1a6a20afba569d40a837dafd9377607a0***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2017 00507 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardo silencio al traslado efectuado en auto anterior. En consecuencia, toda vez que el señor Luis Alfonso Coronado Arango (demandado) falleció el pasado 26 de diciembre [como lo acredita el registro civil de defunción aportado al expediente digital], se considera que no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carecer de objeto.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso de privación de patria potestad promovido por Alicia María Hernández Burgos contra Luis Alfonso Coronado Arango, por haberse acreditado el fallecimiento del demandado.
2. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00507 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: bfeae6eb35bb6df63b6be72dc5d484edff813cd5f75f83685664b669a337f6d1**

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00043 00**

Para los fine legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Caja de Compensación Familiar – Compensar, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física dada a conocer por Compensar en los términos del artículo 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través del “*envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica*” reportada por la Caja de Compensación Familiar, sin que ello implique la necesidad del “*envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*” (c.g.p., art. 291, núm. 3°, inc. final).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00043 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 66c17a689ce3c989a6527d985aa8b6f1bce146488434a875e5f33939dff51f93**

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00067 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Sandra Milena Silva, para actuar como apoderada judicial de la señora Faride del Carmen Pérez Álvarez.
2. Reconocer a Carlos Morales Arias para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Conceder en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la demandante contra la sentencia proferida el 16 de abril pasado (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **589731fb79aa8c63643c4fe2a2dcc413f4e230b694fd68fd8e80b165661b6164***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Christian Camilo Rodríguez Porras  
contra Jenniffer Yurany Manosalva Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00187 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. El señor Christian Camilo Rodríguez Porras convocó a juicio a Jenniffer Yurany Manosalva Rodríguez, para que bajo la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976, y reformado por la ley 25 de 1992, se decretara el divorcio del matrimonio que el 26 de septiembre de 2015 contrajeron ante la Notaría 37 de esta ciudad, y como consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio, se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se le condenara en costas.

Como fundamento de su pretensión, adujo el señor Rodríguez, en síntesis, que durante la vigencia del matrimonio que contrajo con la señora Manosalva procrearon a Isabella, respecto de quien se encuentran regulados los aspectos de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, según acta de conciliación que se llevó a cabo ante el Defensor de Familia Zonal de Engativá del ICBF. Agregó, que con su demandada no se acordaron capitulaciones matrimoniales, que *“dejaron de cohabitar juntos desde hace más de 3 años”*, y que la sociedad conyugal no ha sido liquidada.

2. Una vez enterada personalmente la demandada [según acta de 13 de marzo de 2020], afirmó como ciertos unos de los hechos de la demanda, parcialmente ciertos otros, y se opuso a la prosperidad de la pretensión del señor Rodríguez, luego de lo cual afirmó que la causal por la que debía decretarse el divorcio es la establecida en el numeral 2° del artículo 154 del código civil. En ese contexto formuló demanda de reconvenición, donde procuró que se decretara el divorcio

bajo dicha causal, y además de declararse disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se regulara una cuota de alimentos para la hija común y otra para “*la cónyuge inocente del divorcio*”.

Como fundamento de su pretensión, y luego de narrar aspectos relacionados con el matrimonio cuyo divorcio se pretende, y de la hija procreada, dijo que la pareja se desintegró definitivamente desde el 12 de marzo de 2017, porque el demandado dejó de cumplir los deberes que la ley le impone como esposo y padre, esto es, el débito conyugal, la comunidad doméstica y el socorro mutuo, y además, por los continuos amoríos con varias mujeres, y maltratos físicos, verbales y psicológicos, éstos últimos comenzados desde la época de noviazgo.

Al contestarla, el demandado en reconvenición se opuso a la declaratoria de divorcio por la causal 2ª alegada por su contraparte, y a que se regularan los alimentos. Así, luego de admitir como ciertos algunos de los hechos, otros admitirlos parcialmente ciertos, y negar los demás, se alegó la excepción de inexistencia de la causal invocada, y caducidad.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las respectivas etapas de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio se encuentra definido en nuestro derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste, el matrimonio se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*”

(art. 152, *ib.*, modific. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, según lo prevé el numeral 8º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones del demandante principal en este juicio, y “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de algún de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, establecido en el numeral 2º del mencionado precepto, y sobre el cual se edifica la pretensión de divorcio de la demanda de reconvención.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “como mejor remedio para las situaciones vividas”<sup>1</sup>. Por ello, al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “*divorcio remedio*”<sup>2</sup>. **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.<sup>3</sup> A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del C.C.

Y las segundas, **las subjetivas**, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del C.C.** –modificado por el artículo 10º de la ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. Tal la razón por la que el divorcio al que den lugar estas causales, se le denomine como “*divorcio sanción*”<sup>4</sup>. Vale señalar que la ocurrencia de estas causales debe ser acreditada ante la jurisdicción y el cónyuge contra quien se invoquen puede ejercer su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron, o que no fue el

<sup>1</sup> Cfr. sentencia C-1495/00.

<sup>2</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

<sup>3</sup> Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

<sup>4</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad de que **(i)** el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (C.C., art. 411-4); y **(ii)** que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable (art. 162, *ej.*). Las causales que pertenecen a esta categoría, son las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Acá, la demanda inicial trajo al litigio la causal 8ª del artículo 154 del C.C., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por “[*l*]a **separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**”. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra Derecho de Familia, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “*la objetividad de la causal alegada*”, tras lo cual señaló que “*la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga*” (sent. C-1495/00). No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*” (se subraya).

Por su parte, en la demanda de reconvenición se invocó la causal 2ª del artículo 154 C.C., cuyo texto prevé que “[*e*]l **grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre**” dará lugar al divorcio. Al respecto, es preciso señalar que los esposos entre sí están obligados a cohabitar, a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse en todas las circunstancias de la vida, como así reza el artículo 176 del C.C.; asimismo, lo están en relación con el cumplimiento de sus deberes como padres. Y para que un acto o conducta de uno de los cónyuges configure en

dicha causal, deberán reunirse los requisitos de ley, es decir, que ese incumplimiento **sea grave e injustificado**.

2. En el presente caso, se encuentra acreditado que el 26 de septiembre de 2015 los señores Christian Camilo Rodríguez Porras y Yennyffer Yurany Manosalva Rodríguez contrajeron nupcias en la Notaria 37 de Bogotá, como lo corrobora el registro de matrimonio que milita a folio 3 del expediente, de cuya unión se procreó una hija a quien llamaron Isabella, nacida el 27 de julio de 2016, como así lo comprueba el registro civil de su nacimiento, y como de esa manera lo afirmaron las partes en sus escritos de demanda, y respecto de quien regularon visitas, fijaron custodia en favor de la progenitora, y establecieron una cuota alimentaria y de vestuario, según lo demuestra el acta de conciliación suscrita el 4 de julio de 2017 ante el Centro Zonal de Engativá del ICBF.

Entonces, para efectos de verificar la causal por la cual ha de darse por terminado el vínculo matrimonial entre las partes, se analizará cada una de ellas por separado, acorde con las pruebas vertidas dentro del proceso, advirtiendo desde ya que habrá lugar a acoger la pretensión de la demanda principal, para declarar el divorcio por la separación de cuerpos superior a los dos años, si se repara en las siguientes razones:

a) La primera, porque de las declaraciones rendidas por las partes no solo en sus interrogatorios de parte, sino también en los hechos cada una de sus demandas (principal y de reconvenición), se evidencia que se encuentran separadas de cuerpos de hecho por más de 2 años, sin que se hubiese dado reconciliación. Incluso, sobre el particular el demandando refirió haberse separado de la señora Manosalva “*desde que mi hija tenía 2 meses de edad*”, mientras que la demandada [y demandante en reconvenición], afirmó encontrarse separada de cuerpos desde el 12 de marzo de 2017, fecha esa en que también convino el señor Rodríguez en su declaración.

Entonces, si la demanda tuvo lugar el 6 de febrero de 2020 [como de ello da cuenta el acta individual de reparto que obra en el expediente], es claro que para esa fecha las partes llevaban algo más de 2 años separados, todo lo cual da lugar a declarar el divorcio bajo esa causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y reformado por la ley 25 de 1992. Además, porque todos los testigos asomados a juicio dieron

cuenta de ese hecho, al punto que uno de ellos manifestó que la pareja vivió apenas como un año, y porque el momento del matrimonio se tuvo conocimiento de que Cristian iba a tener una hija, y su nacimiento fue el detonante de las peleas, y lo que dio inicio a la separación [Yury Mercedes Valbuena Suarez], y que en la casa de [el barrio] La estrada vivieron como desde julio de 2015 hasta enero de 2016, cuando se presentaron los problemas y discusiones entre ellos, y “*se fueron a vivir cerca de la casa de la mamá de ella*” [refiriéndose a Jennyfer Manosalva], y tan solo duraron como unos 6 meses más y se separaron definitivamente [Jenny Alexandra Pulido Rodríguez]. Esa separación, por demás, dio lugar a que días después se hubiere buscado una conciliación para acordar la custodia y cuidado personal de la hija común, se regularan sus visitas y se estableciera una cuota de alimentos y de vestuario, como de ello da cuenta el acta de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante el ICBF, Centro Zonal de Engativá.

Y es más, en la exposición de las alegaciones finales, el apoderado judicial de la demandada afirmó que, inconvenientes presentados con la pareja dieron lugar al rompimiento de la unión familiar, primero en el 1º de octubre de 2016, donde el señor Rodríguez se fue debiendo el arriendo, regresando el demandante el 9 de febrero de 2017, y luego en el 12 de marzo de 2017, cuando el demandante (Rodríguez) decide irse de la casa.

b) La segunda, porque la demandada y demandante en reconvencción dejó de demostrar ese **grave e injustificado** incumpliendo de los deberes del demandado en reconvencción que la ley le impone, como la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua.

Ha de verse que los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo, frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio. Sin embargo, no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada y reiterada, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que “[l]a omisión

---

<sup>5</sup> C. S. de Justicia. Cas. Civil, sent. de abr. 8/88, y sent. de sept. 18/90.

*de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad” (se subraya)<sup>6</sup>. Y más adelante agrega que “[e]l incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos”, y destaca que constituye un “es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.*

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha dicho la jurisprudencia del alto tribunal que no será suficiente “una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos”, pues es asunto averiguado que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

Desde esa perspectiva, es claro que en esta causa la demandante en reconvencción dejó de demostrar el hecho constitutivo de la causal de divorcio respecto de la cual apoyó su pretensión, y menos aún dio en cuenta en demostrar, de un lado, los “*continuos amoríos con varis mujeres*” del señor Cristian Rodríguez [ni siquiera se hizo mención del nombre de alguna de sus supuestas amantes], y de otro, de maltratos físicos y verbales que le ocasionada a la señora Manosalva. Itérase: en el expediente no obra prueba alguna de esas afirmaciones que se hicieron en la reconvencción, y al respecto, tampoco se logró obtener confesión a través del interrogatorio absuelto por el demandante reconvenido. Por su parte, ninguno de los testigos tampoco dio pie en ello, pues, incluso, el testigo que trajo a juicio la demandada [y demandante en reconvencción], refirió que “no haber estado presente cuando se han presentado los maltratos y amenazas a mi cuñada”, ni saber de “denuncias formuladas para proteger los derechos de la señora Manosalva”, luego de lo cual destacó que “durante el tiempo de convivencia el alquiler se pagaba dividido, pero creo que lo pagaba Cristian” [Miguel Reinel Cañón Carvajal].

---

<sup>6</sup> Sent. feb. 20/90

En razón de lo considerado, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito invocadas por el demandado reconvenido, de “*inexistencia de la causal invocada*” y “*caducidad de la causal invocada*”. Tampoco hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la cuota de alimentos pretendida por la demandada y demandante en reconvenición, ya que ella fue establecida en audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de julio de 2017 ante el Centro Zonal de Engativá del ICBF, donde además se fijó un régimen de visitas y se estableció la custodia de la NNA en favor de su progenitora.

3. Así las cosas, se negaran las pretensiones de la demanda de reconvenición, y en su lugar, se accederá a la pretensión de divorcio de las nupcias que el 26 de septiembre de 2015 contrajeron los señores Christian Camilo Rodríguez Porras y Yennyffer Yurany Manosalva Rodríguez, en la Notaria 37 de Bogotá, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración. Igualmente se advierte a las partes que ejecutoriada esta sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se debían como cónyuges.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

- 1) Negar las pretensiones de la demanda de reconvenición.
- 2) Declarar probada la causal de divorcio prevista en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y reformado por la ley 25 de 1992, esto es, por “[*l*]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.
- 3) Decretar el divorcio del matrimonio civil que el 26 de septiembre de 2015 celebraron los señores Christian Camilo Rodríguez Porras y Yennyffer Yurany Manosalva Rodríguez en la Notaria 37 de Bogotá.

*Sentencia 1ra instancia  
Verbal, 11001 31 10 005 2020 0086 00*

- 4) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Rodríguez & Manosalva.
- 5) Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los separados. Líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.
- 6) Imponer condena en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.
- 7) Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta providencia, al tenor del artículo 114 del c.g.p.
- 8) Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 759df1bfc833e77864bd80ad93a3470db0cc3e6791567f366a0f316f220d1bfb*

*Documento generado en 05/05/2021 03:33:23 AM*

*Sentencia 1ra instancia*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2020 0086 00*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2020 00241 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la primera inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, principalmente de la presunta desaparecida señora Lucinda Aguzaco Villanueva. No obstante, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 97 del c.c., se ordena a Secretaría que proceda a efectuar nuevamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art.10º).

Finalmente, frente a la solicitud allegada por el señor Juan Pablo Flórez Aguzaco a través del correo electrónico institucional, se la hace saber que deberá estarse a lo aquí dispuesto, y que, en adelante, deberá actuar dentro de la presente causa a través de su apoderado judicial, o acreditar su *ius postulandi*.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00241 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: a9c609f373e4c826faa06d225e0c17c9d5b3a67d8b8cbd3a78e7240b846bd293**

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo obligación de hacer, 11 001 31 10 005 **2020 00243 00**

Encontrándose el presente asunto suspendido con estribo en lo previsto en el artículo 161 del c.g.p., y no obstante haberse programado la audiencia de que trata el artículo 392, *ib.*, el apoderado judicial del ejecutante solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por el señor Hernán Supelano Pachón], lo que impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del estatuto procesal.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00243 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 479f2f9b2418e53b9a1367a0db69bf7392a5fe8db7c68ce5ef95bee134a5e865*

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00373 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de Bancolombia. Sin embargo, como no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado a dicha entidad, se le impone requerimiento a la señora Adriana Molina Ulloa para que allegue los extractos bancarios desde el año 2013 hasta la fecha (c.g.p. art. 78). Se le concede el término de cinco (5) días, so pena de la valoración que por su conducta corresponda en el momento procesal oportuno.

También se le impone requerimiento al Ejército Nacional de Colombia, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informen los salarios y demás emolumentos devengados por el demandado desde enero de 2019 hasta la fecha, mes a mes y debidamente discriminados en cada uno de sus conceptos, así como las cesantías que fueron liquidadas desde abril de 2013, y si ellas han sido pagadas o consignadas en cuenta bancaria a nombre del demandado. Secretaría, remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, téngase por aceptada la renuncia presentada por la abogada Myriam Stella Hernández Martínez respecto del poder que le fue conferido por el demandado Nelson Ospina Valencia, mandato frente al cual se afirmó [acuerdo realizado con su poderdante] y que el poderdante se encuentra a paz y salvo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c9b59ca9197781961152f7d5b014d655fddd5ee8ddc4990262cb47fc08184232***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 2020 00486 00

Para los fines pertinentes legales, adviértase a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy que deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 7 de abril de 2021, en virtud del cual se ordenó el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNS LACO, y se mantuvo la medida de restablecimiento de derechos “*de apoyo económico a través de Hogar Gestor, hasta que se logre el nivel de funcionalidad e independencia y una edad acorde para lograr vincularse a actividades de formación para su desarrollo o que su familia pueda proveer lo necesario para ello.*”

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00486 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1e1958e8c99b562d3b9b52368b0f3d0f498eb1b0b271b418a672b209a1d612aa**

Documento generado en 04/05/2021 02:17:44 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2020 00524** 00

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia, el apoderado judicial de los interesados [coadyuvado por los señores Leonardo Pulido Rodríguez y Sandra Milena Velásquez Gutiérrez] presentó un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por los interesados], lo que impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del estatuto procesal.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00524 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 0db225a46509d2bedfbfc7112a1b963ce179803da1263ef6e73f063386e7dd44**

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 2020 00531 00

Se niega lo solicitado por la Comisaria 10° de Familia -Engativá II, toda vez que, mediante el fallo de tutela proferido por el Juzgado 13 Penal Municipal de esta ciudad, se dispuso dejar sin efecto la actuación desde la audiencia que decretó las pruebas, y por ende, de la decisión objeto de la consulta. Así, recuérdese que, el principio jurídico de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00531 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e98f834c24984e73eefebd21e14c9b52fc84f23dba65a3dd7a923abc92ad6e2a*

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:46 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00557 00

Examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 27 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00557 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 798362d8243c3a83ebae3b9814d1db2e5c75d17f25332353e952d28fc55f6de8*

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:21 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00585** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00585 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6f256cb40b1eac137154ff444f070c57f3d95055f288b6d5823c6154cccd07*

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00657 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, las de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

Asimismo, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Secretaria Distrital de Hacienda, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito.

Finalmente, se le impone requerimiento al apoderado judicial de los herederos reconocidos para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 8° del auto de 21 de enero de 2021, en especial, para que aporte el documento donde los señores Edilsa Presnay Cusba Puerto, Emilsen Vladimir Cusba Puerto, Ludi Mshiden Cusba Puerto, y Melvin Serafín Cusba Puerto, repudiaron la asignación que les hubieren deferido los causantes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00567 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 563c0752382d0697e9c921e0c3ed05a53083f00b52fd9121d5082b46f59c1e8e*

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00111 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por notificada del auto admisorio a la demandada señora Lizza Manuela García, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a la abogada Martha Lucia Medina Vargas, con quien se surtió la contestación de la demanda, y el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

No obstante, agréguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor Daniel Smith Suarez Castellanos y al NNA MSG ante la Fundación Arthur Stanley Gillow, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00111 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **5aaec50be46708f9dbd2befea71df01c248e1197ebb382fd842516e701b6bcbe***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:25 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00259 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente otorgado por la interesada (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).

2. Relaciónese la familia extensa o los parientes (maternos y paternos) más cercanos de la NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde deben ser notificados (Decr. 806/20, art. 6º)

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6bce0056a5afbd3a70a817342910f56f47d6fc9cc46588891e4e9002a3201087***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:26 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00260 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder, y preséntese la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del c.g.p., en concordancia con el artículo 489, *ib.*, toda vez que, se advierte, la acción a incoar es la establecida en los artículos 487 y s.s. del c.g.p., y no la prevista en el artículo 523, *ib.*, aplicable cuando los excompañeros se encuentran vivos, no siendo este el caso.

2. Alléguese el avalúo del bien inmueble, acorde con las previsiones del numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.* En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°).

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 30eba6e5a227e7643fed9b78901191e6982ec2aba5b4c5be9dc78fb010325a64**

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:27 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00260 00

Requíerese al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 9 de febrero de 2021, con secuencia 2288, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso de sucesión**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00260 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ad0299f3e337a58641f916520bb21dab710556b147d158779bd4e618759c9615***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:28 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **1996 06029 00**

Examinado el expediente, se advierte que por auto de 15 de noviembre de 1996 se aprobó el acuerdo a llegaron las partes en su momento [Dory Amparo Bocanegra, en representación de su hija, y José Arnulfo Rodríguez Rincón], y de la lectura del numeral 4°, se evidencia que “*el inmueble objeto de la medida preventiva siga soportando el embargo hasta que el menor alcance su mayoría de edad*”. Así, como la alimentaria Doris Lorena Rodríguez Bocanegra cuenta en la actualidad con 35 años de edad, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-750798, previa verificación de remanentes. Para tal efecto, líbrese oficio al señor registrador que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 1996 06029 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b6254c98d87660f6c5425bd3926328d85ba59730a0741a1a6b2a8be98c2ccd89***

*Documento generado en 04/05/2021 02:17:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***